

**DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA**  
**No. ADUANAS-DNOA- SACI-114-2023**

**PARA:** OBLIGADOS (AS) TRIBUTARIOS (AS)  
ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS  
DEMÁS USUARIOS (AS)  
TODA LA REPÚBLICA

**DE:** LIC. LINDA ALMENDAREZ  
DIRECTORA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

**ASUNTO:** DISPOSICIÓN APLICABLE A MERCANCIAS PROCEDENTES DE  
ZONAS LIBRES Y QUE SOLICITEN TRATO ARANCELARIO  
PREFERENCIAL EN EL MARCO DE LOS TRATADOS DE LIBRE  
COMERCIO VIGENTES EN HONDURAS

**FECHA:** 27 DE OCTUBRE DEL 2023



Para su aplicación y control, hago de su conocimiento que en relación con las mercancías procedentes de Zonas Libres que sean introducidas en el mercado nacional para las cuales se solicite un trato arancelario preferencial en base a un tratado de libre comercio vigente en Honduras, se establece lo siguiente:

Por un lado, los Tratados de Libre Comercio son instrumentos jurídicos que constituyen un pacto entre dos o más países para reducir las barreras a las importaciones y exportaciones entre ellos, con base a una política de libre comercio, en la cual, los bienes y servicios pueden comprarse y venderse a través de las fronteras internacionales con pocos o ningún arancel.

Por ejemplo, en el caso del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre la República Dominicana, Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua) y Estados Unidos de América (RD-CAFTA), tiene, entre otros, los objetivos de estimular la expansión y diversificación del comercio *entre las partes*, entendiendo como parte, el Estado respecto del cual haya entrado en vigor dicho tratado (ver capítulo 1 del TLC RD-CAFTA); y a la vez, eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre los territorios de las partes.

Por otro lado, la Ley de Zona Libre contenida en el Decreto Legislativo No. 08-2020, en su Artículo 2, en relación con su Artículo 3, definen dichas zonas como áreas del territorio nacional bajo vigilancia fiscal, físicamente delimitadas y sin población residente; que, además por una ficción jurídica, se consideran situadas en el exterior del territorio aduanero nacional y sujetas a un control aduanero especial. Sumado a lo anterior, el reglamento de la referida legislación, en su Artículo 2, define las exportaciones de las Zonas Libres, como la salida de Mercancías del área Restringida con destino **al extranjero**, después de haber sufrido un proceso de transformación o manufactura; y, las importaciones como la del **ingreso de las mercancías al Área Restringida**, para su uso, consumo o transformación, procedentes del exterior o mercado nacional.

De lo anterior se concluye lo siguiente:

1. Que los Tratados de Libre Comercio se aplican a las exportaciones / importaciones realizadas desde y para los Estados parte.
2. Que los ingresos de mercancías al mercado nacional, realizadas desde una Zona Libre a terceros, por definición, no constituyen operaciones de exportaciones / importación, ya que como se mencionó, dicha operación tiene lugar dentro del territorio nacional; aún y cuando, para efecto de aplicación de la ley de Zona Libre, y para efectos de control aduanero, recibe el trato de esta.

En ese sentido, y considerando lo antes expuesto, las mercancías que ingresan al Régimen de Zona Libre con suspensión de tributos para luego ser destinadas hacia Obligados Tributarios (importadores) ubicados en el territorio nacional no podrán obtener trato arancelario preferencial en el marco de los Tratados de Libre Comercio, en virtud que estos se encuentran negociados bajo el principio del libre comercio de mercancías **entre las Partes**, con obligaciones respecto a las importaciones y a las exportaciones; y **de conformidad a la normativa de los Tratados de Libre Comercio vigentes en Honduras referente a la solicitud de trato arancelario preferencial, la emisión de una Certificación de Origen emitida por un exportador, productor ubicado en el territorio de Honduras para un importador ubicado en el mismo territorio de Honduras no se considera válida para obtener trato arancelario preferencial.**

**PÁGINA 3 DE 3 DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA No. ADUANAS-DNOA-SACI-114-2023**

Dejar sin valor y efecto a partir de la fecha lo contenido en la DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA No. ADUANAS-DNOA-SACI-158-2022, de fecha 01 de septiembre del 2022.

Es responsabilidad de los (as) Administradores (as) de la Aduana hacer del conocimiento la presente disposición a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero, dejando constancia mediante firma; caso contrario se le deducirán las responsabilidades que conforme a la ley correspondan.

Atentamente.



LA/Ac/Lt/Cz  
C: Archivo